



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente EX-2018-27653283-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-22996175-MGEYA-DGSOCAI y N° 201827653283-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el lunes 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante Expediente N° 2018-2-27653283-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el día miércoles 22 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Expediente. N° 2018-22996175-MGEYA- DGSOCAI ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno en la que requirió información relativa a una obra señalando obstrucción del correcto desagote de las descargas de pluviales, solicitando: “1- Las gestiones realizadas por esta solicitud. 2- Dado que los caños continúan obstruyendo, me informen para cuándo estará solucionado el tema. 3- En caso de que por una lluvia y la obstrucción del desagüe pluvial se produzcan daños Quien se hace responsable?” [*sic*];

Que, mediante Providencia N° 2018-23022500-DGSOCAI del miércoles 22 de agosto de 2018, la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la requisitoria a la Dirección General Técnica y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público;

Que, el miércoles 22 de agosto de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, notificó vía *e-mail* su decisión de hacer el uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) mediante Informe IF-2018-23065704-DGTALMAEP, lo que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el día 22 de agosto, lo cual consta como informe IF-2018-23098803-DGTALMAEP;

Que, el 25 de septiembre de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó a la solicitud mediante IF-2018-26439539-DGTALMAEP, mediante la que informó que dio intervención a la Dirección General Obras de Regeneración Urbana y a la Dirección General Sistema Pluvial, las cuales se expidieron mediante las Notas N° 2018- 23187347-DGORU y N° 2018-26435515-DGSPLU, y el Informe N° 26434865-DGSPLU/18, cuyas copias se acompañan, brindando respuesta a lo solicitado;

Que, mediante la mencionada nota N° 2018-23187347-DGORU la Dirección General Obras de Regeneración Urbana informa que no cuenta con obras públicas proyectadas, licitadas, ni en ejecución en la ubicación mencionada por la solicitante, informando asimismo sobre la consulta número tres que dicho análisis también resulta ajeno a las competencias de dicha repartición;

Que, el martes 25 de setiembre de 2018, mediante nota N° 2018-26435515-DGSPLU, la Dirección General Sistema Pluvial, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público se dirigió a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público a fin de dar respuesta a lo solicitado adjuntando Informe N° 2018-26434865-DGSPLU;

Que, en el mencionado Informe N° 2018-26434865-DGSPLU, Dirección General Sistema Pluvial informa sobre el punto primero de la solicitud lo siguiente: “Al respecto se informa que por una solicitud ciudadana se inició el expediente EX-2018-02112708-MGEYA-DGSPLU en razón del pedido de autorización de vuelco de depresión de napas, el día 4 de enero de 2018 por el director de obras Arq. Sergio Giarrocco como representante de la empresa Emsifa S.A. de la obra de la calle Jorge Newbery 1680. Endicho expediente se encuentra toda la documentación detallada de la solicitud. Luego de revisar lo que respecta según las competencias de esta Repartición se solicitó el permiso de vuelco a la UPEPH (Unidad de Proyectos Especiales Plan Hidráulico) a fin de que se expidan según los caudales de vuelcos y demás temas competentes, procediendo esta Dirección General a inspeccionar la obra a fin de recaudar la información necesaria al respecto” [*sic*];

Que, asimismo, respecto del punto segundo de la solicitud, informa: “Una vez que la UPEPH se expidió sobre el tema y junto con la información obtenida por la inspección se otorgó el permiso hasta el 31/8/18, dado que la empresa contaba con toda la documentación necesaria, mencionándose en dicha autorización los requisitos que debía cumplir en el periodo que durase el permiso. El día 10/8/18 fue solicitada la ampliación de permiso provisorio de vuelco de agua proveniente de depresión de napas, siendo otorgado nuevamente hasta el día 28/02/19. Todas las solicitudes y otorgamientos se encuentran vinculadas en el expediente. Los caños se encuentran ubicados según los requerimientos de la UPEPH.” [*sic*];

Que, finalmente sobre el punto tercero y último de la solicitud dicho informe señala: “Con relación al punto 3 se indica que esta Dirección General previo a otorgar la autorización exige ciertos requisitos tales como que la descarga sea interrumpida durante los días de lluvia para que la capacidad de erogación de los sumideros no se vea reducida. Además, en el permiso citado en la orden 10 “Permiso provisorio de vuelco” dice: “La presente autorización dejará de tener validez si se verificara el incumplimiento de alguna de las condiciones anteriores, debiendo cesar inmediatamente las descargas, quedando el responsable sometido a los cargos y punitivos establecidos por la legislación vigente.”. Por lo hasta aquí dicho se da cumplimiento

a los alcances de los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104, brindando la información en el estado en que se encuentra al momento de efectuarse la solicitud.” [sic];

Que, el martes 25 de setiembre de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público notificó el referido informe N° 2018-26439539-DEGTALMAEP, vía *e-mail* a la requirente, adjuntando las repuestas brindadas por la Dirección General Obras de Regeneración Urbana y la Dirección General Sistema Pluvial, lo cual consta en informe IF-2018-26440129-DGTALMAEP (Notificación Electrónica);

Que, el día lunes 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-27653283-MGEYA-MGEYA en el que se agravió por considerar que no se le brindó la información solicitada, requiriendo copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de *e-mail* para enviar esta última;

Que, en particular, se agravia textualmente: “no se me brinda la información solicitada. El Sr. Molinero Lucas, DG Obras de regeneración Urbana establece no es de su competencia; pero no respondió ningún área como si no hubiera sujeto obligado.” [sic];

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos;

Que, por lo expuesto, y por obrar copia fiel de la solicitud original en el Expediente Electrónico 2018-22996175-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explica que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla de e-mail de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, la cual obra en la RESOLUCION N°57-OGDAI;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, cabe señalar que la misma obra en el expediente N°2018--22996175-MGEYA- DGSOCAI, como informe IF N° 2018-26439539-DEGTALMAEP, así como la notificación electrónica de dicha obrante como informe IF-2018-26440129-DGTALMAEP (Notificación Electrónica), por lo que esta solicitud debe ser desestimada;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de

cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante Informe IF-2018-25524367-DGTALMAEP de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 8 de octubre de 2018, mediante Expediente N° 2018-27653283-MGEYA-MGEYA, contra de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado.

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el Expediente Electrónico N°2018-22996175-MGEYA- DGSOCAI, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto la misma obra en dicho Expediente como informe IF-26439539-DEGTALMAEP.

Artículo 3°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.